



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
RADICACIÓN: 2019-00061-00
DEUDOR: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
ACREEDORES: RICARDO RUIZ BUITRAGO Y OTROS

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado por Luz Amparo Gil Torres (PDF. 0092), en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 2 de febrero del año que avanza, la Luz Amparo Gil Torres solicita que le sean desembargados todos sus bienes que por orden la entidad ALFAGRO FERTILIZANTES SAS se encuentran gravados con medidas cautelares, con respecto a la reorganización empresarial de su señor esposo José Ramón Pinzón López.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que el Derecho de Petición se torna improcedente, pues es importante indicar que en auto que admitió el trámite de que trata la reorganización empresarial contenida en la Ley 1116 de 2006, fue iniciada por el señor José Ramón Pinzón López como deudor y no por la señora Luz Amparo Gil Torres, por tanto, y como quiera que la precitada no hace parte de la gestión de que trata este proceso, no da lugar a atender favorablemente su petición.

Se menoscaba en el estudio minucioso del asunto de marras, al detallar que este juzgado no es la autoridad competente para atender la solicitud impetrada por la peticionaria, pues las medidas cautelares grabadas en sus bienes fueron ordenadas por mandato de otros entes judiciales, por tanto, esta petición debe direccionarla a estos, y no a este despacho que dirige la reorganización empresarial contenida en la Ley 1116 de 2006, iniciada por el señor José Ramón Pinzón López, en calidad de deudor.

Atendiendo lo esbozado en precedencia, se da respuesta a la petición impetrada.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los peticionarios de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1231101181a3de1320f9fd54829b58517c43ddfb3f748042a87a423ed55dec6a**
Documento generado en 02/05/2023 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>